

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 19-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00013	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	POTESEGUROS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de entrega del bien inmueble para el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 9:00 A.M. - Cumplida la comisión, ordena devolver a través de correo electrónico al comitente, previa desanotación en los libros respectivos y en el	18/08/2022	141	1
41001 40 03001 2018 00085	Sucesion	MARTA LUCIA TRILLERAS MEDINA	TERESA MEDINA GOMEZ	Auto requiere	18/08/2022		
41001 40 03001 2018 00521	Verbal	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ Y OTROS	Auto decide recurso	18/08/2022		
41001 40 03001 2019 00498	Ejecutivo Singular	HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN	JHON FARID MENDEZ LUGO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	18/08/2022		
41001 40 03001 2019 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO GUZMAN	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	18/08/2022		
41001 40 03001 2021 00100	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIVEN ULДАРICO REYES CARDENAS	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, de conformidad con el artículo 76 de C.G.P.	18/08/2022		
41001 40 03001 2022 00405	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES GOMEZ MOLINA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	18/08/2022	79	1
41001 40 03001 2022 00432	Sucesion	PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS Y OTROS	MARIA NELLY ALVAREZ ROBALLO	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
41001 40 03001 2022 00441	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA GLADYS CLAROS GIRALDO	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
41001 40 03001 2022 00473	Verbal Sumario	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.	LORENA LOPEZ MORALES Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	18/08/2022		
41001 40 03001 2022 00483	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARNOBIS ESPAÑA MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00537	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA LOZANO FALLA	ARLEY CAMACHO ALDANA Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Accede a lo peticionado, reconoce Personería Jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	18/08/2022	18	1
41016 40 89001 2016 00023	Despachos Comisorios	WELL SCREEN SAS	JOTASERVI LTDA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Ordena devolver al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, el Despacho Comisorio No. 004 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Well Screen S.A.S. en contra de Jorge Eliecer Garzon y Jotaservi Ltda, previa	18/08/2022	13	1
41016 40 89001 2017 00250	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNANDO SALGUERO RODRIGUEZ	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Ordena devolver al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, el Despacho Comisorio No. 003 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Banco BBVA en contra de Fernando Salguero Rodriguez, previa desanotacion en el	18/08/2022	18	1
41524 40 89001 2020 00083	Despachos Comisorios	ANA JULIA MANRIQUE PERDOMO	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de secuestro de inmueble para el día 02 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 9:00 A.M Designa como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. - Cumplida la comisión ordena devolver a través de correo electrónico al	18/08/2022	31	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-08-2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	POTESEGUROS LTDA
RADICACIÓN	41001-310-3003-2022-00013-99

En atención al Despacho Comisorio **No. 012** proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en donde señala que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, dicha Sede Judicial ordenó la entrega a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 12 - 68 de la ciudad de Neiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-4576** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de entrega** del inmueble fija el día **25** del mes de **noviembre** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE :MARTHA LUCIA TRILLERAS MEDINA
CAUSANTE :TERESA MEDINA GOMEZ
RADICACION :41001400300120180008500

Previo a fijar fecha para inventarios y avalúos, una vez, revisado cuidadosamente el proceso, encuentra el despacho, que la presunta heredera **MARILY TRILLERAS MEDINA**, fue notificada por aviso dejando vencer el término de los 20 días que tenía para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia tal como lo indica el Art. 492 del C.G.P., por lo que el juzgado, prorroga el término por otros 20 días y **REQUIERE** a la señora Marilyn, para que se pronuncie dentro del citado término.

De otra parte, respecto de la presunta heredera **ANYI NATALY TORRES ZUÑIGA** nieta de la causante, quien aportó al proceso a nombre propio su registro civil de nacimiento y el de su madre SANDRA MILENA ZUÑIGA MEDINA (Q.E.P.D.), pero no aportó su registro civil de defunción, por lo que el despacho la **REQUIERE** para que aporte dicho documento y lo haga por conducto de apoderado judicial, con el fin de poder reconocer su interés dentro del presente sucesorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ
DEMANDADO	ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ
RADICACION	41001400300120180052100

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de PERTENENCIA propuesto por EDUARDO OSORIO BERMUDEZ, contra, ELIZABETH OSORIO BERMUDEZ con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado sustituto del demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que, el juzgado término el proceso atendiendo la constancia secretarial en la que se indica que la parte actora no cumplió con la carga de notificar al acreedor hipotecario dentro del término conferido; aclara el recurrente que esta se efectuó el 26 de noviembre de 2020, pues la apoderada Yina Paola Polania aportó al proceso copia del envío efectuado al acreedor por la empresa Surenvios al correo electrónico del juzgado.

De otra parte, manifiesta el apoderado que también presento recurso contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 al correo cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que a la fecha se haya resuelto.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que “...*Cuando para continuar el*



trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .”

Atendiendo lo expuesto, y revisado cuidadosamente el proceso encuentra el despacho, que con providencia del 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que notificara al acreedor hipotecario CAVIPETROL, impulso con el que la parte actora no cumplió según constancia secretarial del 16 de diciembre del mismo año, ni se informó de recurso alguno, por lo que la providencia se encuentra en firme; sin embargo al manifestar el apoderado que había interpuesto recurso contra dicha providencia se verificó la documentación aportada al correo que cita en el memorial y se encuentra que este es uno distinto al de este despacho judicial.

Ahora bien, conforme a lo informado por la secretaria, el despacho con providencia del 16 de diciembre de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que si fue recurrida por el apoderado sustituto DR. HUBERTO VALENZUELA, en el que indica que la apoderada principal Dra. YINA PAOLA POLANIA, remitió con destino al proceso la notificación realizada al acreedor hipotecario.

Verificada la documentación allegada por el recurrente, encuentra el despacho, que efectivamente se remitió la comunicación de notificación personal al acreedor hipotecario CAVIPETROL a la oficina 408 torre B del centro comercial Metropolitano de Neiva, de igual forma se indica un correo electrónico servio.cliente@cavipetrol.com, se aporta la certificación de la empresa Surenvios la que certifica que fue recibida la comunicación de la notificación personal por el acreedor hipotecario el 19 de noviembre de 2020, e igualmente se aporta un pantallazo del 26 de noviembre de 2020 del correo remitido por la Dra. Yina Paola Polania al correo del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

De lo aportado, encuentra el despacho, que, efectivamente se remitió comunicación de notificación personal de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., pero no la comunicación de notificación por aviso a la que alude el Art. 292 del C.G.P., sin embargo, como para la época se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020, la parte podía remitir la comunicación al correo electrónico aportado y para poder contabilizar los términos era necesario aportar el acuse de recibido del citado envío.

En el caso que nos ocupa, no hay prueba ni de la notificación por aviso, ni del acuse de recibido del correo del acreedor hipotecario, razón por la cual el despacho, no accederá a la reposición presentada.



En lo atinente al recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró por el apoderado actor, se concederá en el efecto suspensivo, con fundamento en lo previsto en el literal e), del numeral 2°. Del artículo 317 del C. G. P., para lo cual, en firme esta decisión, se remitirá el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto), para que se surta la alzada.

Por último, se acepta la sustitución presentada por la Dra. YINA PAOLA POLANIA al Dr. HUBERTO VALENZUELA identificado con C.C. 12.127.764 y T.P. N° 65.387 en los términos del poder inicialmente conferidos.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró contra la misma providencia, en el efecto **SUSPENSIVO**, disponiendo que en firme esta providencia, se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante estos se surta la alzada.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder y reconocer personería al Dr. HUBERTO VALENZUELA identificado con C.C. 12.127.764 y T.P. N° 65.387 en los términos del poder inicialmente conferidos

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN
DEMANDADO: EDUARDO RUIZ ARANGO
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00498-00

Atendiendo el requerimiento hecho a éste Despacho por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés Isla, mediante auto del 5 de julio del año en curso (2022), respecto del traslado de la petición incoada por el apoderado del extremo activo, contenida en el memorial del 14 de febrero hogaño, el Despacho niega por improcedente tal pedimento, atendiendo en cuenta que la comisión conferida solamente se otorga para llevar a efecto la diligencia de secuestro de los inmuebles allí referenciados.

De igual forma, se le hace saber al petente que, para efectos del avalúo de los inmuebles sometidos a medidas cautelares en estas diligencias, deberá proceder en los precisos términos del artículo 444 del C. G. P., una vez practicada la diligencia de secuestro de estos, atendiendo que el presente proceso ya cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :COOPERATIVA COOFIJURIDICO
DEMANDADO :ORLANDO GUZMAN
RADICADO :41001-40-03-001-2019-00638-00

Atendiendo lo peticionado por la apoderada de la demandada, el Despacho niega tal pedimento por improcedente, dado que la citada profesional del derecho cuenta con otros medios de defensa judicial, para hacer efectivo el derecho que le asiste de percibir sus honorarios profesionales, en caso de que no le hayan sido cancelados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESTIVEN UL DARICO REYES CARDENAS
RAD: 41001400300120210010000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación radicada físicamente en la entidad que representa; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR O HACER, EJECUCIÓN DEL HECHO, EJECUCIÓN POR PERJUICIOS
DEMANDANTE	FABIO ANDRES GOMEZ MOLINA
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00405-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva por obligación de dar o hacer, ejecución del hecho y ejecución por perjuicios propuesta por FABIO ANDRES GOMEZ MOLINA, actuando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. representada legalmente por German Alberto Yara Alarcón.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se ordene ejecutar el hecho de firmar la escritura publica relacionada con el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial San Ángel Reserva, Manzana A, Casa 06, Etapa I, del corregimiento del Caguán del Municipio de Neiva, a favor de FABIO ANDRES GOMEZ MOLINA, que se ordene la entrega del mismo, y que la demandada pague perjuicios moratorios (Intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley) sobre la suma de \$67.458.460,00 (dinero consignado por el demandante a favor de la constructora), y, como subsidiaria que se pague el valor de \$33.000.000,00 que es la diferencia del costo del inmueble desde la fecha en que lo compro, es decir, (año 2018) y la fecha de radicación de la demanda (año 2022) por el hecho de no haber firmado escritura y no haber entregado dicho inmueble, y, finalmente solicita que se ordene el pago por la suma de \$27.892.256,00 que según indica es la diferencia entre el valor del crédito otorgado por el Banco Popular y los intereses del crédito al dejar de percibir el apartamento objeto de la litis.

Atendiendo las pretensiones de la demanda, es necesario examinar si el documento aportado por la parte demandante como título ejecutivo cumple con los requisitos y parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del contenido de la norma, se desprende que para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor, que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y, por último, que no se trate de una obligación sujeta a plazo o condición o que en este último caso ya se halle cumplido el mismo.

En el caso en estudio, se advierte que el documento presentado como base de recaudo no tiene la suficiente claridad y exigibilidad que debe predicarse de un título valor, que además tenga carácter ejecutivo, toda vez, revisado cuidadosamente el contrato de Promesa de Compraventa-vivienda 08-Conjunto Residencial San Angelo Reserva, del bien que identifica como la Casa 06, Manzana A, Etapa 1, del Corregimiento del Caguán, área urbana del Municipio de Neiva-Huila, ubicado en un lote de terreno de mayor extensión que corresponde a la Ciudadela Mesopotamia, Supermanzana 14, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.200-259343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que, no se avizora en el mismo linderos especiales respecto del bien que se pretende, ni nomenclatura que lo identifiquen a excepción de los generales del predio de mayor extensión, lo que refleja falta de claridad del contrato de promesa de compraventa.

De otro lado, observa el despacho que según lo afirmado en el hecho Sexto de la demanda el plazo para firmar la Escritura Pública, era para el día 28 de septiembre de 2018 en la Notaria Quinta entre 4:00 p.m. y 5.00 p.m., fecha que fue incumplida por la parte vendedora, quien resalta la cláusula QUINTA, la que se trae a colación específicamente el : “(...) PARAGRAFO: Si por motivo ajeno a la voluntad de las partes la fecha pactada para el otorgamiento de la escritura pública no se pudiere cumplir, esta podrá ser prorrogada, la nueva fecha podrá ser fijada por ambas partes de común acuerdo y de la misma se dejará constancia en un otro sí, cuando se presente causas extrañas, fuerza mayor o caso fortuito, o que no se obtenga a tiempo la modificación de la licencia de construcción del proyecto si la hubiere o permisos necesarios por la CAM y que afecte el desarrollo normal de las obras y la entrega EL PROMITENTE VENDEDOR podrá también

modificar unilateralmente la fecha, la cual comunicará por escrito y /o telefónicamente o EL [LOS PROMITENTES(S) COMPRADOR(ES)]la no comparecencia de las partes a suscribir la Escritura Pública en la nueva fecha, constituye causal de incumplimiento del presente contrato de promesa de compraventa.”; igualmente, indica en el numeral séptimo de los hechos que le programaron fecha y hora para la entrega de la vivienda, en el mes de agosto de 2020, sin embargo, refiere que no fue entregada porque no estaban construidas las obras, por lo que, reitera que a la fecha no han dado cumplimiento a lo estipulado en el contrato de compraventa, pese a que su representado ha hecho varios requerimientos a la vendedora sociedad aquí demandada a través de correo electrónico, aunque reconoce en los hechos que aun no se ha terminado la construcción.

Así las cosas, observa el despacho, que revisado cuidadosamente el contrato de Promesa de Compraventa-Vivienda 08- Conjunto Residencial San Angelo- Reserva de fecha 9 de enero de 2018, que se pretende hacer valer como base de ejecución, que dentro del contenido de la literalidad y/o cuerpo del contrato traído a referencia, no se evidencia inmerso el OTRO SI, al que hace referencia la cláusula QUINTA, es decir, para determinar la nueva fecha de la firma de la Escritura Pública del bien inmueble objeto de litis; por lo que, el documento que se pretende tener como título ejecutivo no es exigible ni claro, y, por ende, no presta mérito ejecutivo, pues no hay nueva fecha para la suscripción de Escritura Pública.

Bajo dichas circunstancias, se concluye que el documento aportado como base de recaudo no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, por ende, habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva por obligación de dar o hacer, ejecución del hecho y ejecución por perjuicios propuesta por **FABIO ANDRES GOMEZ MOLINA**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.** representada legalmente por German Alberto Yara Alarcón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LAURA VICTORIA BERNAL LUGO** identificada con **c.c. 1.075.225.731 de Neiva con T.P. No. 193.093 del C.S de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES : PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS Y OTROS.
CAUSANTE : MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00432-00

PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS, EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY y ROLANDO GARCIA ALVAREZ, actuando a través de procurador judicial, instauran demanda de sucesión de la causante MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO.

Examinada la demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En los hechos se relaciona un lote de terreno para repartir, cuando en realidad se trata de mejoras, aspecto sobre el cual se debe hacer claridad.
- 2.- No se acredita con documento idóneo lo indicado en el hecho doce de la demanda.
- 3.- En la partida primera de la relación de bienes se enuncia un lote de terreno, lo cual no se acompaña con los anexos a la demanda, dado que, conforme a estos, se trata de unas mejoras.
- 4.- Se deben allegar los soportes respectivos que den cuenta del usufructo al que hace relación la partida segunda del inventario de bienes.
- 5°.- Se debe hacer claridad respecto de la dirección correcta de las mejoras, ya que en unos apartes aparece como Carrera 5 No. 25-60 y en otros como Carrera 5 No. 26-10.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ESPECIAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTES : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
CAUSANTE : MARIA GLADYS CLAROS DE GIRALDO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00441-00

LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., actuando a través de procurador judicial, instauran demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica contra MARIA GLADYS CLAROS DE GIRALDO.

Examinada la demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En las pretensiones se alude a una indemnización por valor de \$10.473.203,00 y el juramento estimatorio se hace por una suma inferior, aspecto sobre el cual se debe hacer claridad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE
NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS.
DEMANDADO : LORENA LOPEZ MORALES
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00473-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS. CASANI SAS., actuando a través de apoderado, promovió demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de LORENA LOPEZ MORALES, tendiente a que se le condene a la demandada a pagar a su favor la suma de \$11.420.189,00 por obligación contraída con ocasión de un contrato celebrado entre los mismos.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el art. 419 del C.G.P., el cual dispone que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio y atendiendo igualmente, el numeral 1 del art. 26 del mismo estatuto, observa el Despacho que como la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial – Monitorio- propuesta por CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS. CASANI SAS., actuando a través de apoderado, contra de LORENA LOPEZ MORALES, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.com

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
CAUSANTE : ARNOBIS ESPAÑA MUÑOZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00483-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, impetrada a través de apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., contra ARNOBIS ESPAÑA MUÑOZ.

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, debemos tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que como la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente y en el presente caso, en la relación de bienes se hace alusión a un inmueble que corresponde al predio sirviente, cuyo avalúo catastral conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$11.487.000,00, el cual determina la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 7 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “*En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*” para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, impetrada a través de apoderado judicial por la ELECTRIFICADORA DEL

HUILA S.A. ESP., contra ARNOBIS ESPAÑA MUÑOZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ, con T.P. No. 205.314 para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA LOZANO FALLA
DEMANDADOS	ARLEY CAMACHO ALDANA y AMINTA TRUJILLO CURACA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00537-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 09 de agosto de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. **SANDRA TATIANA MAYOR VARGAS** identificada con c.c. 1.075.233.961 de Neiva con T.P. 172.411 del C S de la J, para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cedndoj.ramajudicial.com.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	WELL SCREEN S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ELIECER GARZON y JOTASERVI LTDA
RADICACIÓN	41016-40-89001-2016-00023-99

Seria del caso atender la comisión del presente Despacho con No. 004, sino es porque se observa que obra cargada en el expediente digital, el auto de fecha 06 de mayo de 2022, en el que se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Palermo — Reparto- Huila, para la práctica de la **diligencia de secuestro del vehículo de placa KGX-380 que se encuentra ubicado en el Kilómetro 11 vía Palermo en el Parquedero Las Ceibas.**

Conforme lo anterior se procede devolver la comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente, toda vez, que este Despacho no goza de la competencia territorial, es decir, a la del Municipio de Palermo (Huila) para la práctica del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, el Despacho Comisorio No. 004 conferido dentro del proceso de Ejecutivo propuesto por **WELL SCREEN S.A.S.** en contra de **JORGE ELIECER GARZON y JOTASERVI LTDA** con radicación **41016-40-89001-2016-00023-99**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cedndoj.ramajudicial.com.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	FERNANDO SALGUERO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41-016-40-89-001-2017-00250-01

Sería del caso atender la comisión del presente Despacho con No. 003, sino es porque se observa que obra cargada en el expediente digital, el auto de fecha 05 de mayo de 2022, en el que se comisiona al Juez Civil Municipal de Neiva – Huila – Reparto, para la práctica de la **diligencia de secuestro del vehículo de placa UTR-877** que se encuentra en el Parqueadero Las Ceibas de la ciudad de Neiva – Huila, no obstante, revisado cuidadosamente los insertos del caso, se evidencia, que según el Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Carro No. 2022-001, el vehículo de placa UTR-877, se encuentra en el centro de acopio del Municipio de Palermo (Huila) – Sede PARQUEADERO PATIOS SEDE CEIBAS SANTANDER ubicada en la Carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial Palermo; sin embargo, se libró Despacho comisorio comisionándose al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, en la forma como se dispuso en el auto que ordeno comisionar, cuando el competente es el Juez de la Jurisdicción del Municipio de Palermo (Huila).

Conforme lo anterior se procede devolver la comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente, toda vez, que este Despacho no goza de la competencia territorial para la práctica del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe - Huila, el Despacho Comisorio No. 003 conferido dentro del proceso de Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO BBVA** en contra de **FERNANDO SALGUERO RODRIGUEZ** con radicación **41-016-40-89-001-2017-00250-01**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA JULIA MANRIQUE PERDOMO
DEMANDADO	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ
RADICACIÓN	41524-40-89-001-2020-00083-01

En atención al **Despacho comisorio No. 004** proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo - Huila y a la orden proferida mediante providencia de fecha 01 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo automotor de placas **NVV-731** que se encuentra debidamente embargado y retenido en el **Parqueadero CAPTUCOL**, ubicado en la Carrera 10 W No. 26 -71 en el barrio el Triángulo de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **2** del mes de **diciembre** del año **2022** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO